

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	252693333003- 2022-00098 -00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO MARTIN CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / FIDUPREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DECISIÓN:	RESUELVE EXCEPCIONES

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada al ser la oportunidad correspondiente en virtud de lo previsto por el 40 de la Ley 2081 de 2021, en ese sentido se tiene la siguiente

SITUACIÓN FÁCTICA

Vencido el término de traslado de la demanda, la Fiduciaria Previsora S.A. Fiduprevisora, y el Departamento de Cundinamarca, fueron notificados de la demanda, la contestaron y formularon excepciones de fondo.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue notificada de la demanda, la contestó y formuló las siguientes excepciones previas.

1. El Ministerio de Educación formuló la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** para el pago de la sanción mora, en el entendido que la presunta mora que pretende la parte actora en este caso fue causada en el año 2020, teniendo en cuenta esta situación y ante lo dispuesto en la ley 1955 de 2019 la cual establece que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Es decir que será la entidad territorial en este caso la secretaria de educación la titular de la obligación ante una eventual condena a reconocimiento de la sanción moratoria pretendida. Que en virtud de lo anterior, solicita la desvinculación del Ministerio de Educación Nacional- (FOMAG) pues en esta entidad no recae obligación alguna en este litigio.

La parte actora no hizo pronunciamiento alguno frente a las excepciones.

CONSIDERACIONES

En relación con la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por las demandada se debe precisar que en los términos del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estas excepciones serán desatadas en la sentencia, pues el último inciso de la citada norma exige la falta manifiesta de legitimación en la causa y en este caso, las propuestas, requieren el estudio de fondo del asunto, como quiera que se debe verificar en primer lugar si se configuró la sanción mora, y en caso afirmativo, establecer a partir de qué momento y así definir a quién, eventualmente, le correspondería el pago.

Igualmente, se encuentra que en esta instancia procesal que no hay hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.

Consecuentemente con lo anterior, corresponde proceder de conformidad con lo presupuestado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en vista de que la resolución de este asunto obedece a puro derecho y, asimismo, los medios de prueba solicitados por las partes se concentran en las documentales que se citaron en la demanda y en la contestación.

En esa medida, el Despacho establece que el objeto del litigio se concentra en determinar si procede declarar la nulidad del Oficio 20221070293181 de 2 de febrero de 2021 de la Fiduprevisora S.A y del Oficio No. CUN2021EE021495 del 7 de octubre de 2021 de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por las cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 2028 del 14 de diciembre de 2020, expedida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

En el mismo sentido, definir si a título de restablecimiento procede el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, reconocidas a través de la Resolución 2028 de 14 de diciembre de 2020. En caso de que se deba reconocer dicho emolumento, procederá el despacho a definir a cargo de cuál entidad se encuentra a cargo su pago.

Por lo tanto, se les concederá a las partes el término en común de diez días para que alleguen sus alegatos de conclusión por escrito, lo que se hará extensivo con la delegada del Ministerio Público quien podrá presentar su concepto, si lo considera pertinente.

Finalmente, al no encontrarse probadas, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. y el Departamento de Cundinamarca fueron notificados y contestaron la demanda.

SEGUNDO. DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.

TERCERO. PONER DE PRESENTE que las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, serán desatadas en la sentencia.

CUARTO. TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y la contestación del Ministerio de Educación, la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. y el Departamento de Cundinamarca.

QUINTO. DETERMINAR que el objeto del litigio se concentra en establecer si procede declarar la nulidad del Oficio 20221070293181 de 2 de febrero de 2021 de la Fiduprevisora S.A y del Oficio No. CUN2021EE021495 del 7 de octubre de 2021 de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por las cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 2028 del 14 de diciembre de 2020, expedida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

En el mismo sentido, definir si a título de restablecimiento procede el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, reconocidas a través de la Resolución 2028 de 14 de diciembre de 2020. En caso de que se deba reconocer dicho emolumento, procederá el despacho a definir a cargo de cuál entidad se encuentra a cargo su pago.

SEXTO. CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en el término común de diez (10) días; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS para que actúe como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG.

OCTAVO. Se reconoce personería a la doctora KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.443.763 de Bogotá y T.P. 260.125 del C.S.J., para que en los términos del poder sustituido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, actúe como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG.

NOVENO. Se reconoce personería al doctor DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.129.372 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. No. 138.770 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado especial de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.

DÉCIMO. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. Paola Julieth Guevara Olarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.153.546 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 287.149 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada del Departamento de Cundinamarca.

DÉCIMO PRIMERO. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

wlmm

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>20</u> de
fecha: <u>7 de noviembre de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia
firma,
MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA